

IEC/CG/065/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA", DE ADJUNTAR AL CONVENIO DE COALICIÓN, COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, LA FE DE ERRATAS PRESENTADA ANTE ESTE INSTITUTO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se declara improcedente la solicitud de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", de adjuntar al Convenio de Coalición, como parte integrante del mismo, la Fe de Erratas presentada ante este Instituto, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- En la misma fecha, fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, las convocatorias dirigidas a los partidos políticos para participar en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los acuerdos IEC/CG/087/2016, IEC/CG/088/2016 y IEC/CG/089/2016, respectivamente.
- VII. El trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016 de fecha siete (07) de septiembre de ése mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

- VIII. El veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Convenio de Coalición suscrito por los representantes y/o dirigentes de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, para formar la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", para las elecciones de Gobernador o Gobernadora, de las y los integrantes del Congreso del Estado, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.
- IX. El veinticinco (25) de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio CEN/SG/ST/030/2017, de fecha 25 de enero de 2017, suscrito por el ciudadano Jhonatan Jardines Fraire, quien se ostenta como Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual remite copia certificada del *ACUERDO ACU-CEN-007/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE RETIRA LA PARTICIPACIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DE LA COALICIÓN ELECTORAL CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*
- X. Atento a lo anterior, mediante Acuerdo Interno número 003/2017 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Primero Coahuila y Unidad Democrática de Coahuila, para que, en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación atinente, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto del retiro del Partido de la Revolución Democrática de la Coalición de la pretenden formar parte, informando de igual forma qué partido o partidos ocuparán los cargos de elección popular que se encuentran consignados a favor del Partido de la Revolución Democrática en el referido Convenio.
- XI. En cumplimiento al requerimiento señalado, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis (26) de enero del año que transcurre, los ciudadanos Bernardo González Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional; Brígido Ramiro Moreno Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad

Democrática de Coahuila; Jesús Contreras Pacheco, Presidente del Comité Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Primero Coahuila; y Hugo Erick Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social; todos los señalados en cuanto representantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", presentaron el *"Convenio modificador al de Coalición, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el día 20 de enero de 2017, que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social."*

- XII. El treinta (30) de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/064/2017, mediante el cual declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XIII. El primero (1º) de febrero del mismo año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el documento denominado *"FE DE ERRATAS AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, UNIDAD DEMOCRÁTICA COAHUILA, PRIMERO COAHUILA Y ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"*, signado por el ciudadano Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila".

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SEXTO. Que el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

SÉPTIMO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

OCTAVO. Que el artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en correlación con los diversos artículos 87, numeral 2, y 88, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, precisando que se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; que la coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; mientras que la flexible, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

NOVENO. Que la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", corresponde a una Coalición Total, ya que mediante ésta, los partidos coaligados convinieron postular a la totalidad de sus candidatos a los cargos de elección popular que se elegirán en el presente Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

DÉCIMO. Que el artículo 167, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

En ese sentido, el numeral 2, inciso a), del referido dispositivo legal, señala que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esa Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo anterior.

Finalmente, el numeral 4 del artículo en estudio, precisa que tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación

obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Fe de Erratas objeto del presente acuerdo, es del tenor siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dentro del referido Convenio de Coalición Electoral Total, por un error involuntario al plasmar el contenido de la cláusula "DECIMO SEGUNDO", relativo a el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición, se plasmó la palabra "precampañas", en el párrafo segundo y antepenúltimo, sin que la misma debiera estar incluida.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, a efecto de otorgar claridad a la interpretación, se asienta la mencionada FE DE ERRATAS:

DICE:

DÉCIMA SEGUNDO.- ...

...

Tal y como lo establece el numeral invocado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del total de mensajes asignados para precampañas y campañas electorales locales, el 30% (treinta por ciento) se repartirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante, será repartido de manera proporcional de conformidad con el resultado de las elecciones de diputados federales inmediata anterior.

...

...

Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:

- *Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/o televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición, sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante las precampañas o campañas políticas.*

...

DEBE DECIR:

DÉCIMA SEGUNDO.- ...

...

Tal y como lo establece el numeral invocado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del total de mensajes asignados para campañas electorales locales, el 30% (treinta por ciento) se repartirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante, será repartido de manera proporcional de conformidad con el resultado de las elecciones de diputados federales inmediata anterior.

...

...

Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:

- *Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/o televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición, sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante las campañas políticas.*

...

(El resaltado es propio de esta autoridad)

DÉCIMO SEGUNDO. Que los partidos integrantes de la Coalición, convinieron en la Cláusula Décima Segunda del Convenio, sujetarse a dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 159, 167, numerales 1 y 2, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, así como sus correlativos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las prerrogativas de acceso a radio y televisión a las que tienen derecho.

Ahora bien, tal y como se advierte del contenido de la Fe de Erratas, ésta atiende a que en el apartado relativo a la distribución de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, se suprima el término "precampañas" y quede asentado únicamente el de "campañas electorales", lo que implica que la referida distribución de tiempos en radio y televisión acordada por los partidos coaligados, sería únicamente para la etapa de campañas electorales.

Ello, resulta incluso contraventor del propio vocablo "erratas", el cual, tal y como lo señala la Real Academia de la Lengua Española, consiste en una *"equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito"*.

De lo anterior, se logra advertir que la modificación pretendida, no atiende en exclusiva a una Fe de Erratas, ya que de su contexto se desprende una situación de derecho a la que se le dio vida jurídica a través del propio Convenio de Coalición, pues de atenderse la solicitud en sus términos, no se estaría corrigiendo un error en lo convenido por las partes, sino que se estaría ante una modificación en los términos pactados.

De igual forma cabe destacar, que de tener a la Fe de Erratas que nos ocupa como parte integrante del Convenio de Coalición, resultaría indefinida la forma en que se distribuirían los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampañas, ya que en ningún otro apartado del Convenio, ni en el escrito mediante el cual se presenta la citada Fe de Erratas, se hace referencia a la forma en que serán distribuidos los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los precandidatos, independientemente del partido político del que emanen para ser postulados como candidatos de la Coalición.

En ese sentido, la relevancia en la pretendida supresión de la palabra "precamapaña", obedece a un sentido mayor que una Fe de Erratas, pues no se describe, como se reitera, la distribución de tiempos para los precandidatos de los partidos políticos integrantes de la coalición, misma que debe ser acorde a lo dispuesto por el artículo 167, numerales 1, 2, inciso a) y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se cumple en la Cláusula Décima Segunda del Convenio como originariamente se suscribió.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 159, numerales 2 y 4, 165, numeral 1, 167, numerales 1, 2, inciso a) y 4, se colige que la distribución de tiempos en radio y televisión durante los procesos electorales -si bien las características del mensaje son distintas en cada etapa- se realiza atendiendo a las dos etapas en su conjunto -precampañas y campañas- en las que el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular busca, en un primer momento, el respaldo de su partido para acceder a una candidatura, y luego, el voto de la ciudadanía para acceder al cargo pretendido, razón por la cual no resulta admisible realizar una distribución de tiempos diversa atendiendo a las distintas etapas del proceso electoral.

Lo anterior, atendiendo incluso a la propia finalidad del Convenio de Coalición, ya que los partidos políticos que la conforman, decidieron libremente y atendiendo a su vida interna, participar -aunque en distintos grados- en conjunto durante el desarrollo del proceso electoral, no únicamente en una de sus etapas, en el caso, la de campañas políticas.

En conclusión, el omitir la palabra "precampañas" supondría que la Cláusula Décima Segunda del Convenio no dispondría la forma en que se realizaría la distribución de tiempos en radio y televisión en el caso de las precampañas.

Aunado a ello, se insiste que la pretendida inclusión de la Fe de Erratas al Convenio de Coalición, implica una modificación del mismo, cuyo trámite se encuentra precisado en el artículo 279, en relación con el diverso 276, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que no fue observado en el presente caso.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 41, Base III, inciso a), 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, 159, numerales 2 y 4, 165, numeral 1, 167, numerales 1, 2, inciso a) y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 310, 311, 327, 328, 333, 334, incisos a), j) y cc), 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 87, numeral 2, 88, 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

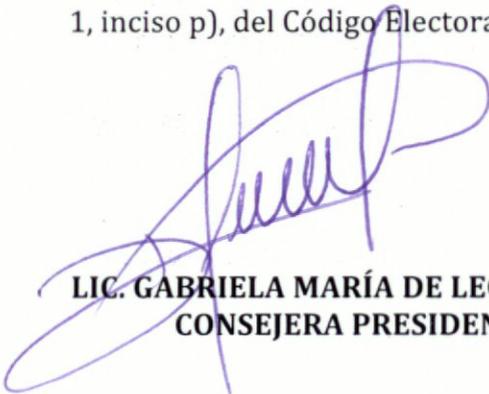
ACUERDO:

PRIMERO. Resulta improcedente la solicitud de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" de adjuntar al Convenio de Coalición, como parte integrante del mismo, la Fe de Erratas presentada ante este Instituto.

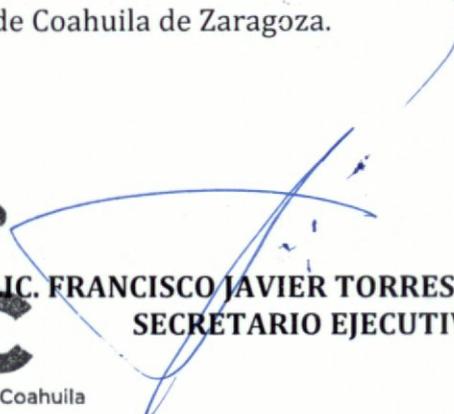
SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO